

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 - 15686 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" y el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 30 de diciembre de 2025

Persona a notificar: ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624 a quien se le Levanto la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 0782 - 15686 de fecha 30 de diciembre de 2025 y se cesó el procedimiento sancionatorio mediante auto de trámite de fecha 30 de diciembre de 2025

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 - 15686 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" y el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 30 de diciembre de 2025, dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente No. 0783-039-004-005-2020.

Que, se realizó visita al predio con el objetivo de realizar la comunicación de la resolución que levanta la medida preventiva y del auto de trámite por el cual se causa la cesación de un procedimiento, sin embargo, no se encontró al señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, pues los habitantes del predio informaron que, desde hace aproximadamente 3 años, compraron la propiedad y no cuentan con datos de ubicación del Ciudadano.

Por esta razón, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra de los actos administrativos, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, de la Resolución 0780 No. 0782 - 15686 de fecha 30 de diciembre de 2025 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA" y el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 30 de diciembre de 2025", dentro de la actuación administrativa compilada en el Expediente 0783-039-004-005-2020, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

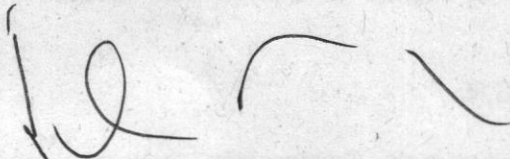
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del jueves cinco (05) de febrero de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día miércoles once (11) de febrero de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Holmes Leandro Moreno Ramirez. Técnico Administrativo 
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 

Archivar Expediente: No. 0783-039-004-005-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025

30 DIC 2025

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025

(30 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025
(30 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025

Página 4 de 6

(30 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

SITUACIÓN FÁCTICA

que Mediante Oficio con radicación 0783-732282017 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial DAR BRUT comunicó al ciudadano ESTEBAN GOMEZ URIBE, Auto de Tramite de fecha 15 de febrero de 2018 consistente desistimiento tácito a una solicitud del Concesión de Captación de Aguas Superficiales según expediente No.0783-010-002-194-2017, conforme a solicitud presentada por el mismo ciudadano ante la Ventanilla Única con destino al Predio rural La Vega, Inmueble ubicado en el área rural del Corregimiento de Cruces, comprensión del Municipio de Obando Valle.

Que En Informe de Visita del 16 de diciembre de 2019, efectuada por un funcionario de la C.V.C. DAR BRUT, evidenció en el Predio rural La Vega, ubicado en el Corregimiento de Cruces Coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle lo siguiente:

En la parte descriptiva del informe, se concreta.

“.....La visita fue atendida por la casera del predio, quien no suministró información sobre datos personales, se llamó al señor Esteban Gómez Uribe, quien no deja ingresar al predio, argumentando que va agendar una visita con el técnico de la zona, para realizar una nueva visita; Desde el exterior se observa un cultivo de maíz a orillas de la vía Obando-Cartago, en su margen derecha. en estado de crecimiento y floración, se observa un sistema de riego que abastece el cultivo de maíz, lo que indica que el propietario está captando agua de manera irregular, ya que no continuo con el trámite de concesión de aguas superficiales, que solicitó ante la CVC en el año, para establecer un cultivo de maíz en el predio La Vega1917, uno de los linderos del mencionado predio lo es la Quebrada de Pedro Sánchez

No fue posible obtener más información sobre el punto exacto de captación, ni tanques para almacenar el agua, ya que la persona que atendió dijo que no estaba autorizada para dejar a ingresar al predio.....”

Que se expidió Resolución 0780 No.0783-016 de 17 de enero de 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR” ante el Informe de Visita presentado el 16 de diciembre de 2019 por incumplimiento de la normatividad ambiental, determinando Medida Preventiva de Suspensión de Captación de Aguas Superficiales, en el Predio Rural La Vega, Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle, propiedad del señor ESTEBAN GOMEZ URIBE.

Que se realizó visita de seguimiento en la fecha 18 de junio de 2021 con el objetivo de realizar Seguimiento a Resolución 0780 N° 0783-016 del 17 de enero de 2020, en el cual se evidencia lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025

(

)

30 DIC 2025

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

En fecha 18 de junio de 2021, se realiza visita ocular de seguimiento a cumplimiento de obligaciones, donde se puede verificar que, al momento de la inspección, no se evidencio sistemas de riego o captación de aguas ni superficiales ni subterráneas.

Se realiza recorrido por la margen de la quebrada Pedro Sánchez y no se observan sistemas de captación o bombeo; el predio cuenta con un aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22.40"N – 75°56'18.80"O el cual según información del propietario solo cuenta con agua cuando es temporada de lluvias y es llenado por nivel freático, ya que se encuentra a un costado de un canal interno que atraviesa el predio.

Igualmente, en el canal que atraviesa el predio no se evidencian sistemas de captación de aguas.

En la actualidad, según información del señor Esteban Gómez, el predio se encuentra en venta, y una parte de este se encuentra arrendada (6000 metros cuadrados aproximadamente) para el cultivo de Soya, el cual a la fecha esta siendo regado por aguas lluvias, aprovechando a temporada.

8. CONCLUSIONES:

Por lo anterior descrito, se recomienda LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 0783-016 del 17 de enero de 2020, al señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4377624, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de Captación de Aguas Superficiales en el predio LA VEGA ubicado en el Corregimiento de Cruces coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle, por no contar con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental; ya que desaparecieron las causas que la motivaron ya que al momento de la visita de seguimiento no se evidencia sistemas de captación o riego dentro del predio; en tal sentido se recomienda dar continuidad al trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Que se expidió concepto técnico del 25 de junio de 2021, por parte de profesionales universitarios adscritos a la DAR BRUT CVC, en el cual se concluyó lo siguiente:

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior descrito, se recomienda LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4377624, , consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captacione aguas superficiales sin contar con permisos de la autoridad competente, ya que en visita de seguimiento se pudo evidenciar que desaparecieron las causas que la motivaron, en tal sentido se recomienda dar continuidad al trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 15686 DE 2025
(30 DIC 2025)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, mediante Resolución 0780 No. 0783-016 de fecha 17 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por haber desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo al concepto técnico de fecha 25 de junio de 2021, expedido por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT.

ARTÍCULO SEGUNDO: continuar con el trámite administrativo de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, contenido en el expediente No. 0783-039-004-005-2020, seguido contra el señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, de acuerdo al concepto técnico de fecha 25 de junio de 2021, expedido por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624 y al Representante Legal del MUNICIPIO DE OBANDO VALLE.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

30 DIC 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente 0783-039-004-005-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

que Mediante Oficio con radicación 0783-732282017 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial DAR BRUT comunicó al ciudadano ESTEBAN GOMEZ URIBE, Auto de Tramite de fecha 15 de febrero de 2018 consistente desistimiento tácito a una solicitud del Concesión de Captación de Aguas Superficiales según expediente No.0783-010-002-194-2017, conforme a solicitud presentada por el mismo ciudadano ante la Ventanilla Única con destino al Predio rural La Vega, Inmueble ubicado en el área rural del Corregimiento de Cruces, comprensión del Municipio de Obando Valle.

Que En Informe de Visita del 16 de diciembre de 2019, efectuada por un funcionario de la C.V.C. DAR BRUT, evidenció en el Predio rural La Vega, ubicado en el Corregimiento de Cruces Coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle lo siguiente:

En la parte descriptiva del informe, se concreta.

“.....La visita fue atendida por la casera del predio, quien no suministró información sobre datos personales, se llamó al señor Esteban Gómez Uribe, quien no deja ingresar al predio, argumentando que va agendar una visita con el técnico de la zona, para realizar una nueva visita; Desde el exterior se observa un cultivo de maíz a orillas de la vía Obando-Cartago, en su margen derecha. en estado de crecimiento y floración, se observa un sistema de riego que abastece el cultivo de maíz, lo que indica que el propietario está captando agua de manera irregular, ya que no continuo con el trámite de concesión de aguas superficiales,



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

que solicitó ante la CVC en el año, para establecer un cultivo de maíz en el predio La Vega 1917, uno de los linderos del mencionado predio lo es la Quebrada de Pedro Sánchez

No fue posible obtener más información sobre el punto exacto de captación, ni tanques para almacenar el agua, ya que la persona que atendió dijo que no estaba autorizada para dejar a ingresar al predio.....”

Que se expidió Resolución 0780 No.0783-016 de 17 de enero de 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR” ante el Informe de Visita presentado el 16 de diciembre de 2019 por incumplimiento de la normatividad ambiental, determinando Medida Preventiva de Suspensión de Captación de Aguas Superficiales, en el Predio Rural La Vega, Corregimiento de Cruces, municipio de Obando Valle, propiedad del señor ESTEBAN GOMEZ URIBE.

Que se realizó visita de seguimiento en la fecha 18 de junio de 2021 con el objetivo de realizar Seguimiento a Resolución 0780 N° 0783-016 del 17 de enero de 2020, en el cual se evidencia lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

...
En fecha 18 de junio de 2021, se realiza visita ocular de seguimiento a cumplimiento de obligaciones, donde se puede verificar que, al momento de la inspección, no se evidencio sistemas de riego o captación de aguas ni superficiales ni subterráneas.

...
Se realiza recorrido por la margen de la quebrada Pedro Sánchez y no se observan sistemas de captación o bombeo; el predio cuenta con un aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22.40"N – 75°56'18.80"O el cual según información del propietario solo cuenta con agua cuando es temporada de lluvias y es llenado por nivel freático, ya que se encuentra a un costado de un canal interno que atraviesa el predio.

...
Igualmente, en el canal que atraviesa el predio no se evidencian sistemas de captación de aguas.

En la actualidad, según información del señor Esteban Gómez, el predio se encuentra en venta, y una parte de este se encuentra arrendada (6000 metros cuadrados aproximadamente) para el cultivo de Soya, el cual a la fecha esta siendo regado por aguas lluvias, aprovechando a temporada.

8. CONCLUSIONES:

Por lo anterior descrito, se recomienda LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0780 N° 0783-016 del 17 de enero de 2020, al señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4377624, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de Captación de Aguas Superficiales en el predio LA VEGA ubicado en el



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

Corregimiento de Cruces coordenadas Geográficas 4°37'25.4" N-75°56'21.2"W, en la municipalidad de Obando Valle, por no contar con los permisos correspondientes de la autoridad ambiental; ya que desaparecieron las causas que la motivaron ya que al momento de la visita de seguimiento no se evidencia sistemas de captación o riego dentro del predio; en tal sentido se recomienda dar continuidad al trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Que se expidió concepto técnico del 25 de junio de 2021, por parte de profesionales universitarios adscritos a la DAR BRUT CVC, en el cual se concluyó lo siguiente:

11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior descrito, se recomienda LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4377624, , consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captacione aguas superficiales sin contar con permisos de la autoridad competente, ya que en visita de seguimiento se pudo evidenciar que desaparecieron las causas que la motivaron, en tal sentido se recomienda dar continuidad al trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que se expidió el auto de trámite de fecha 13 de mayo de 2025 el cual en su artículo primero decreto:

ARTICULO PRIMERO. – *realícese como diligencia administrativa, visita en el predio La Vega ubicado en el Corregimiento de Cruces del municipio de Obando Valle del Cauca, en los siguientes aspectos*

- Aclarar las coordenadas de inicio y finalización en donde se realizó la presunta infracción ambiental.*
- Informar si se encontró el punto de captación o bombeo donde presuntamente se habría cometido la presunta infracción ambiental.*
- Verificar si la construcción del aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22.40" N-75°56'18.80"O se realizó con anterioridad o posterioridad a la presunta infracción ambiental.*

Que se expide informe de visita de fecha 25 de agosto de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de Practicar visita ocular y diligencia al predio denominado "La Vega" en trámite del expediente 0783-039-004-005-2020 con el fin de dar alcance al auto de trámite de fecha 13 de mayo de 2025., en el cual se describe lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

ANTECEDENTES:

En trámite del expediente 0783-039-004-005-2020 mediante auto de trámite de fecha 13/05/2025 y memorando de fecha 14/05/2025 se dispone lo siguiente:



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

“Realícese como diligencia administrativa, visita en el predio La Vega ubicado en el Corregimiento de Cruces del municipio de Obando valle del Cauca, en los siguientes aspectos:

Aclarar las coordenadas de inicio y finalización en donde se realizó la presunta infracción ambiental.

Informar si se encontró el punto de captación o bombeo donde presuntamente se habría cometido la presunta infracción ambiental.

Verificar si la construcción del aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22,40"N - 75°56'18,80"W se realizó con anterioridad o posterioridad a la presunta infracción ambiental”.

Lo anterior y según reza en el mismo auto de trámite que dispone la diligencia administrativa visita al predio “La Vega” en razón a que “(...) revisado el expediente 0783-039-004-005-2020, no se logra identificar de manera clara, la presunta infracción ambiental registrada en el informe inicial del 16 de diciembre de 2019, pues no se identificó los puntos donde presuntamente se estaría realizando la captación irregular de agua, aunado a que según el informe de seguimiento del 18 de junio de 2021 no se encontraron sistemas de captación o bombeo en el predio, sin embargo se encontró un aljibe en las coordenadas 4°37'22,40"N - 75°56'18,80"O (...).”

Para realizar la visita, reiterativas veces se llamó vía celular al señor Esteban Gómez Uribe al número 3207276500 sin que se haya obtenido respuesta. Se procede entonces a realizar visita ocular al predio denominado “La Vega” cuyo ingreso se localiza sobre las coordenadas 4°37'25,88"N - 75°56'21,88"W. Metros hacia adentro se observa una portada de madera y hierro, la cual permanece cerrada.

Se indagó a las personas que estaban en el lugar y se les explicó el motivo de la visita; estos no permitieron el ingreso manifestando que no tenían autorización para permitir el ingreso de personas. Tampoco suministraron sus nombres ni dieron información sobre el señor Gómez Uribe.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:

...

...

7. OBJECIONES:

Sin objeciones

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo anterior y en conclusión, debido a la imposibilidad de ingresar al predio denominado “La Vega” no fue posible practicar la visita ocular. Se les explicó el motivo de la visita a las personas que estaban en el lugar y estos no permitieron el ingreso, manifestando que no tenían autorización para permitir el ingreso de personas. Tampoco suministraron sus nombres ni dieron información sobre el señor Gómez Uribe.



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

A pesar de lo anterior, se debe precisar –en cuanto a los tres interrogantes planteados en el auto de trámite de 13/05/2025- que el informe de visita realizado por la funcionaria Lina Johanna Mosquera González en la fecha 18 de junio de 2021, contiene información amplia y detallada que permite resolver dichos interrogantes, así:

Aclarar las coordenadas de inicio y finalización en donde se realizó la presunta infracción ambiental.

En cuanto a este interrogante el informe plantea: “En fecha 18 de junio de 2021, se realiza visita ocular de seguimiento a cumplimiento de obligaciones, donde se puede verificar que, al momento de la inspección, no se evidencio sistemas de riego o captación de aguas ni superficiales ni subterráneas (...) Se realiza recorrido por la margen de la quebrada Pedro Sánchez y no se observan sistemas de captación o bombeo”

Informar si se encontró el punto de captación o bombeo donde presuntamente se habría cometido la presunta infracción ambiental.

Como respuesta a este interrogante, nuevamente se precisa que el citado informe refiere “(...) Se realiza recorrido por la margen de la quebrada Pedro Sánchez y no se observan sistemas de captación o bombeo”

Verificar si la construcción del aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22,40"N - 75°56'18,80"W se realizó con anterioridad o posterioridad a la presunta infracción ambiental”.

En lo pertinente a este tercer interrogante, el informe precisa de manera clara lo siguiente: “(...) el predio cuenta con un aljibe ubicado en las coordenadas 4°37'22.40"N – 75°56'18.80"O el cual según información del propietario solo cuenta con agua cuando es temporada de lluvias y es llenado por nivel freático, ya que se encuentra a un costado de un canal interno que atraviesa el predio” De este aljibe y según detalla el registro fotográfico del informe, se trata de un aljibe muy antiguo sin que sea posible determinar su fecha de construcción. En el registro fotográfico del informe no se observan instalaciones eléctricas ni de bombeo que permitan colegir que el aljibe se encuentra en uso. Por otra parte, revisado el sistema de información GEO CVC, no se encontró que la CVC tenga registro de existencia de pozos en ese lugar.

Con base a lo expresado en las conclusiones, aunque no fue posible practicar visita al predio debido a que no se permitió el ingreso, la información solicitada mediante auto de trámite en el expediente 0783-039-004-005-2020 ya se encuentra consignada de manera detallada, en el informe de visita de la funcionaria Lina Johanna Mosquera G. de fecha 18 de junio de 2021, lo cual puede ser tenido como prueba que sirva a la CVC para decidir si continúa o no con el trámite administrativo en los términos contemplados en la Ley 1333 de 2009; teniendo en cuenta (además) la posible carencia de elementos fácticos y sustanciales que permitan determinar ocurrencia de una infracción ambiental.



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expidió concepto técnico del 17 de diciembre de 2025, por parte de profesionales universitarios adscritos a la DAR BRUT CVC, en el cual se concluyó lo siguiente:

12. CONCLUSIONES:

Del análisis integral de la información técnica obrante en el expediente No. 0783-039-004-005-2020 se concluye que no se cuenta con evidencia técnica directa, objetiva y verificable que permita demostrar puntos específicos de captación de agua ni la existencia de sistemas activos de bombeo o riego en el predio objeto de evaluación. Las visitas técnicas realizadas, en especial la efectuada el 18 de junio de 2021, permitieron constatar que las actividades que dieron origen a la imposición de la medida preventiva fueron suspendidas, evidenciándose la desaparición de las causas que la motivaron y la inexistencia de condiciones constitutivas de infracción ambiental. En consecuencia, la información disponible no permite demostrar de manera cierta la ocurrencia, permanencia o reiteración de una infracción ambiental al recurso hídrico, ni la configuración de daño ambiental, debido a la carencia de elementos fácticos y probatorios suficientes para sustentar técnicamente la continuidad del procedimiento sancionatorio.

Que se realizó levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0783-016 de fecha 17 de enero de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por haber desaparecido las causas que la originaron, de acuerdo al concepto técnico de fecha 25 de junio de 2021, expedido por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT

Con las pruebas decretas y practicadas, pruebas decretadas en auto de trámite del 13 de mayo de 2025, informe de visita de fecha 25 de agosto de 2025, concepto técnico del 17 de diciembre de 2025, no se logro evidenciar que la conducta investigada se desarrolló por parte del señor ESTEBAN GOMEZ URIBE, y se encontraría dentro de las causales enunciadas en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, correspondiente a Que la conducta investigada no constituye una infracción ambiental o por lo menos no es imputable al investigado.

Esta afirmación se da, ya que, a lo largo del proceso, con las diligencias administrativas realizadas no se evidenció de manera técnica directa, objetiva y verificable, que el señor ESTEBAN GOMEZ URIBE MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, haya realizado una captación irregular de agua.

ahora si bien el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, prevé que el infractor tiene la carga de la prueba y se presume la culpa o el dolo del infractor, también es cierto que a todos los ciudadanos sin excepción le asiste el derecho constitucional al debido proceso, el cual en el caso en concreto es un limitante a la facultad sancionatoria de las autoridades, y por lo tanto, todas las actuaciones administraciones deben estar conforme a la Ley y como mínimo se le debe informar al presunto infractor de manera expresa cuales son las acciones u omisiones



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

constitutivas de infracción ambiental, sin embargo una vez revisado el expediente no se evidencia que se haya cumplido con este requisito legal.

La anterior situación se demuestra en el informe visita de fecha 16 de mayo de 2019, en el cual se describe la siguiente situación:

“...Desde el exterior se observa un cultivo de maíz a orillas de la vía Obando-Cartago, en su margen derecha. en estado de crecimiento y floración, se observa un sistema de riego que abastece el cultivo de maíz, lo que indica que el propietario está captando agua de manera irregular, ya que no continuo con el trámite de concesión de aguas superficiales, que solicitó ante la CVC en el año, para establecer un cultivo de maíz en el predio La Vega1917, uno de los linderos del mencionado predio lo es la Quebrada de Pedro Sánchez No fue posible obtener más información sobre el punto exacto de captación, ni tanques para almacenar el agua, ya que la persona que atendió dijo que no estaba autorizada para dejar a ingresar al predio ...”

En lo anterior se aprecia que no se logró verificar de manera efectiva, la existencia de la infracción ambiental, si no que esta se presumió por lo apreciado a la vista del funcionario que realizo la visita, y este informe fue la base para la imposición de la medida preventiva y el inicio del proceso sancionatorio ambiental, con lo que se pone en riesgo los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa, pues no se identificó cual era la presunta infracción ambiental, ni se le comunico al presunto infractor cual era la presenta transgresión cometida, para que el pudiera ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa.

La anterior tesis queda reforzada, con lo descrito en el informe de visita del 18 de junio de 2021, pues en este queda claro que no se evidenciaron sistemas de riego o de captación de aguas superficiales ni subterráneas, ni tampoco sistemas de captación o bombeo de la quebrada continua denominada pedro Sánchez, y únicamente se encontró un aljibe en las coordenadas 4°37'22.40"N – 75°56'18.80"O, sin embargo no se logró establecer el tiempo que el mismo lleva en el predio, ni si es utilizado.

En consecuencia, de lo anterior se expidió concepto técnico del 25 de junio de 2021, por parte de profesionales universitarios adscritos a la DAR BRUT CVC, en el cual se concluyó que se debía levantar la medida preventiva y dar continuidad al trámite administrativo según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con lo que se generó una ambigüedad pues no hay claridad si se refería si con los elementos encontrados se debía continuar con la cesación del procedimiento en los términos de la Ley 1333 de 2009 o continuar con la formulación de cargos de la misma.

Por lo anterior se expidió el auto de trámite de fecha 13 de mayo de 2025 con el cual se decretaron diligencias administrativas, con el fin de tener certeza para poder decidir si contaba con mérito para continuar con el proceso o si se debe continuar con el cese del procedimiento.



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

En razón a lo anterior se realizó visita al predio el 25 de agosto de 2025, sin embargo, se plasmó en el informe, que no fue posible ingresar el predio, y realizar las verificaciones requeridas, y se remitió a lo plasmado en el informe de vista del 18 de julio de 2021.

En cumplimiento al auto de trámite de fecha 13 de mayo de 2025, se emito concepto técnico, del 17 de diciembre 2025, en el cual se concluyó que *“En consecuencia, la información disponible no permite demostrar de manera cierta la ocurrencia, permanencia o reiteración de una infracción ambiental al recurso hídrico, ni la configuración de daño ambiental, debido a la carencia de elementos fácticos y probatorios suficientes para sustentar técnicamente la continuidad del procedimiento sancionatorio”*

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, a lo largo del proceso no hubo claridad de cuál era la conducta que se investigaba, pues si bien se entendía que es la captación ilegal de aguas, nunca se aclaró si correspondía a una captación de aguas superficiales, o una captación de aguas subterráneas, lo que constituye un factor determinante, para si quiera dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo que no es posible atribuirle al señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4377624, una conducta típica, contraria a la normatividad ambiental, por lo cual, se considera que de continuar con el proceso sancionatorio, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y defensa consagrados en la Carta, pues no existiría un Limite claro, en la función investigativa y punitiva de esta corporación; lo anterior precisando que en los términos del artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, si bien el infractor tiene la carga de la prueba, nunca se le informo de manera clara cuál era la presunta conducta típica contraria a la normatividad ambiental, desarrollada por él.

Para finalizar, se aclara que, tal como se explicó en la parte motiva, se practicaron todas las pruebas y analizaron los informes y conceptos técnicos emitidos y se evidenció no se cuenta con mérito para continuar con el proceso sancionatorio, pues no hay claridad de cuál fue la presunta infracción cometida y si tan siquiera existió la contravención, por lo que en aplicación al derecho constitucional al debido proceso al derecho a la defensa y a lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del Artículo noveno de la ley 1333 de 2009, se procederá a realizar la cesación de la investigación llevada a cabo en contra del señor Esteban Gómez Uribe, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.377.624, pues no se tiene claridad si se realizó la conducta investigada y si la misma existió fue realizada por el investigado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 24 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la ley 1333 de julio de 2009, en el artículo 3 sobre sobre sanciones, modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece que Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las



AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicado que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 2°. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental y 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, también establece: cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, por encontrarse probada las causales No. 2° y 3°. “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.” Y “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”. establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0783-039-004-005-2020 seguido contra el señor ESTEBAN GÓMEZ URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor ESTEBAN GÓMEZ



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN
PRESUNTO INFRACTOR”

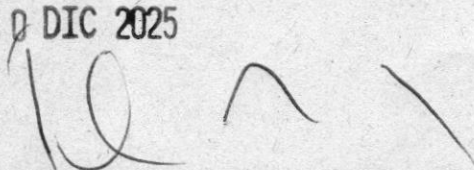
URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 4.377.624, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los **30 DIC 2025**


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Holmes Leandro Moreno Ramirez- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 

Archívese en el expediente 0783-039-004-005-2020